



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 11/09/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2019 00101	Ejecutivo Singular	EDILMA DINAY - FERNANDEZ FERNANDEZ vs FILEMON UNIGARRO GUARANGUAY	Auto termina proceso por pago total de la obligación	10/09/2020
5200141 89002 2020 00087	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA vs DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ DÍAZ	Auto requiere parte demandante previo a resolver solicitud	10/09/2020
5200141 89002 2020 00199	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs LUZ ELEIDY TORRES GONZALEZ	Auto inadmite demanda	10/09/2020
5200141 89002 2020 00200	Proceso Monitorio	LAURA MARGARITA ARCE OLIVA vs MAURICIO OSPINA SILVA	Auto inadmite demanda	10/09/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/09/2020 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 07 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, informando que la apoderada ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por novación de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre diez de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Prendario
Expediente:	520014189002-2020-00087-00
Demandante:	Banco BBVA Colombia
Demandado:	Diego Fernando Rodríguez Díaz

REQUERIMIENTO PREVIO A RESOLVER

VANESSA MAYA SANTACRUZ, abogada adscrita a la firma JURISA LTDA, actuando en representación de la parte demandante, con facultad expresa para terminar, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho, solicita la terminación del presente asunto por novación de la obligación, en consecuencia, pretende el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo dado en prenda y por ende el archivo del negocio.

Al respecto el artículo 1687 del Código Civil establece: *“La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.”* Así las cosas, la novación es un modo de extinguir las obligaciones, que requiere por un lado la preexistencia de una relación jurídica y por otra la voluntad inequívoca de las partes para dar por terminada la misma y sustituirla por una nueva obligación. A las voces del artículo 1690 del Código Civil la novación se efectúa de tres (3) modos:

- 1.) Por cambio en la obligación cuando ella se da entre las mismas partes del contrato inicial.
- 2.) Por cambio del sujeto activo, en cuyo caso el acreedor primitivo libera al deudor quien a su vez queda obligado con un tercero.
- 3.) Por la sustitución del deudor quién queda libre de la obligación primaria. Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero.

Como se señaló arriba la novación requiere que las partes actúen con la firme voluntad de extinguir el vínculo primitivo y crear uno nuevo. Doctrinariamente este elemento de la novación se ha denominado como “animus novandi”, el cual fue introducido en la legislación colombiana por el artículo 1693 del Código Civil, a cuyo rigor legal se lee: *“Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua. (...) Por tanto se reitera que se debe considerar como elemento esencial de la novación la voluntad irrestricta de las partes de extinguir la relación contractual anterior y sustituirla por una nueva.*

En el asunto de marras, se tiene que la apoderada demandante se ha limitado a presentar la solicitud de terminación por novación de la obligación sin ningún argumento y/o documento adicional que respalde su petición, donde además sea posible determinar el modo mediante el que se estaría efectuando dicha novación, de conformidad con el artículo 1690 del Código Civil previamente citado, y así mismo pueda acreditarse la voluntad del demandado.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

REQUERIR al parte demandante para que a la mayor brevedad posible se sirva informar a este Despacho, el modo mediante el que se estaría efectuando la novación de la obligación de conformidad con el artículo 1690 del Código Civil y anexe la documentación necesaria donde se acredite la voluntad del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 04 de septiembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se advierte que en el expediente reposa registro civil de defunción del demandado FILIMON UNIGARRO GUARANGUAY. No hay auto de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre diez de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002- 2019-00101-00
Demandante:	Edilma Dinay Fernández Fernández
Demandado:	Filimon Unigarro Guaranguay

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada ADRIANA DE JESUS LOZANO, actuando como apoderada de la parte demandante debidamente facultada para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, solicita la terminación del presente proceso por pago total de obligación, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a quien acredite la calidad de heredero determinado del demandado FILIMON UNIGARRO GUARANGUAY (Q.E.P.D), atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - LEVANTAR la suspensión del presente asunto.

SEGUNDO.- Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2019-00101-00, propuesto por la señora EDILMA DINAY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, en contra del hoy fallecido señor FILIMON UNIGARRO GUARANGUAY (Q.E.P.D), por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor FILIMON UNIGARRO GUARANGUAY, (Q.E.P.D) registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-28418 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario.

LÍBRESE atento oficio al Registrador, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

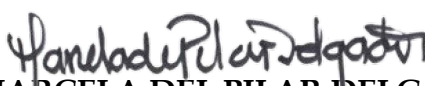
CUARTO.- PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a cargo de la parte interesada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

QUINTO.- OFÍCIESE al señor NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE PASTO, solicitando que a costa de la parte interesada, cancele la Escritura Pública No 4.478 de fecha 4 de noviembre de 2016, contentiva del gravamen hipotecario que afecta el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 240-28418 de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Lo anterior en razón de que el proceso ha terminado por pago total de la obligación.

SEXTO.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 7 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de pasto y remitido a este Despacho a través de oficina judicial. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre diez de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00199-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Luz Eleidy Torres González

INADMITE DEMANDA

BANCOLOMBIA S.A., presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el pagaré No- 9720083537; empero la parte demandante no precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, tal como lo exige el artículo 431 del CGP inc. 4º, que a la letra reza “(...) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”.

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

Sea del caso precisar que, como el escrito genitor se presentó antes de la declaratoria de emergencia por el COVID - 19, mediante auto de 26 de agosto hogaño, se hizo necesario requerir a la parte demandante, para que se sirviera remitir la demanda y sus anexos en su integralidad, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a lo solicitado, por lo tanto el Despacho entrara a decidir conforme a los documentos escaneados por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto.

Bajo este entendido, La demanda y sus anexos, en formato PDF se encuentra incompleta, lo que obstaculizará surtir el traslado debido, a términos del 90 del Código General del Proceso, defecto que también deberá corregirse.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, portadora de la T. P. No. 101.541 del C. S. de la J., para que actúe como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DLGADO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 7 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza, del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de oficina Judicial.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre diez de dos mil veinte

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2020-00200-00
Demandante:	Laura Margarita Arce oliva
Demandado:	Mauricio Ospina Silva

INADMITE REQUERIMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso monitorio, impetrado por LAURA MARGARITA ARCE OLIVA a través de mandatario judicial en contra del señor MAURICIO OSPINA SILVA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias:

- a. Los hechos y pretensiones de la demanda se tornan imprecisos, así: en el numeral primero de las pretensiones solicita el pago de \$ 32.000.000 que corresponden a dos deudas una por \$21.996.981 y otra por \$ 16.000.000, de las cuales el demandado realizo un abono de \$ 7.000.000, en el numeral segundo dice que la tasación razonable es de \$ 30.000.000 por concepto del préstamo, en el hecho primero aduce que un préstamo se realizó por \$ 21.596.981 suma diferente al consignado en las pretensiones, ahora bien, sumados los valores del préstamo y restado el abono estos no son concordantes con las sumas plasmadas en la demanda, además solicita el pago de intereses moratorios sin especificar la fecha desde la cual se deben liquidar. Por otro lado se anexa copia de dos letras de cambio por valor de \$ 16.000.000 c/u. lo que no da certeza en realidad de cuál es el monto adeudado por el demandado y que se reclama. Situación que deberá ser aclarada por la parte demandante.
- b. De conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 84 del C.G. del P., con la demanda debe anexarse *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”*

A su turno, el inciso primero del artículo 74 *ibídem*, impone que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

De la revisión del mandato visible a folio 6 del expediente, se observa que la demandante LAURA MARGARITA ARCE OLIVA, faculta al togado CARLOS ARTURO HERRERA TORRES para que interponga proceso ejecutivo singular, mas no para un proceso monitorio, por lo que el poder se torna insuficiente en consideración al contenido de la demanda, defecto que deberá ser subsanado por la parte ejecutante

- c. Por otro lado el Juzgado advierte que no se encuentra determinada la cuantía. El Artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: “La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.
- d. La demanda y sus anexos, en formato PDF se encuentra incompleta, lo que obstaculizara surtir el traslado debido, a términos del 90 del Código General del Proceso, defecto que también deberá corregirse.

Valga puntualizarse, siendo que el escrito genitor se presentó antes de la declaratoria de emergencia por el COVID - 19, mediante auto de 26 de agosto hogaño, se hizo necesario requerir a la parte demandante, para que se sirviera remitir la demanda y sus anexos en su integralidad, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a lo solicitado, por lo tanto el Despacho entrara a decidir conforme a los documentos escaneados por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto.

Colofón de lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda de la referencia, con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda con acción monitoria, presentada por la señora LAURA MARGARITA ARCE OLIVA, a través de mandataria judicial en contra del señor MAURICIO OSPINA SILVA, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

